



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico




L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO




2023_mar_30_alc2_13

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

   +52 (771) 688-36-02

 poficial@hidalgo.gob.mx

 <https://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /poficialhgo

 @poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 239, por el que se adiciona la Fracción VIII bis al artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo.	3
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 488, por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo.	6
Oficialía Mayor.- Resumen de Convocatoria 015.	20
Municipio de Zempoala, Hidalgo.- Acta de aprobación Primera Modificación al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023.	21
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zempoala, Hidalgo.- Acta de aprobación de la Primer Modificación Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023.	26



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 488

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y, LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 02 de agosto de 2022, por instrucciones de la presidencia de la Directiva nos fue turnada la iniciativa de cuenta.
2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número 491/2022.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción II, 79, 85, 141 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 25, 27, 65, 70 y 71 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, el objetivo de la iniciativa sujeta a estudio es, garantizar a las personas con discapacidad en el estado de Hidalgo, mediante la implementación de acciones afirmativas, el derecho de acceso a cargos públicos de elección popular, actividades de campaña y de designación en el servicio público estatal y municipal, así como el derecho de participación política en los mecanismos de participación ciudadana.

Con lo que se pretende hacer patente la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material de las personas con discapacidad en el estado de Hidalgo, a través de la exigibilidad de diversas conductas por parte de autoridades tanto electorales y partidos políticos, así como de titulares de la administración pública estatal y municipal.

TERCERO. Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23°, establece cuáles son los derechos políticos de todas las personas, además de los derechos y oportunidades de los que gozan en cuanto a la participación política. Todas las personas tienen el derecho de participar en los asuntos públicos de su comunidad, de votar y ser votados, y de tener acceso a las funciones públicas de su país. En cuanto a la normativa mexicana, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 35° los derechos de la ciudadanía mexicana, entre los que se encuentran también los derechos políticos y de acceso a cargos públicos, así como el derecho de participar en consultas populares en temas de trascendencia nacional o regional. Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en sus artículos 9°, 19°, 20° y 29°, establece la obligación de los Estados parte de asegurar los derechos de accesibilidad, inclusión, movilidad y participación en la vida política y pública de las personas con alguna discapacidad.

También en la Constitución Federal se establecen los derechos humanos básicos y los mecanismos para protegerlos, además de que se desprenden otros ordenamientos para dar forma a la vida pública de la nación. En



Se realizaron 5 sedes regionales para la etapa Deliberativa-Consultiva, siendo en los siguientes municipios:

- Mineral de la Reforma
- Pachuca de Soto
- Tulancingo
- Huejutla de Reyes
- Molango de Escamilla

Además, se estableció una plataforma virtual/línea para la participación de las personas.

Asistencia a los foros: 1019 personas (De total de personas participantes: el 56.22% fueron mujeres y el 41.37% hombres)

- Recibieron el cuaderno de votación 516 personas físicas y 24 personas morales.
 - Votación presencial 440 de personas físicas y 24 de las personas morales
 - Votación en línea 44 personas registradas de las cuales 34 enviaron su participación.
 - 30 de personas físicas y 4 de personas morales

Resultados de la votación: 95% de las personas participantes votaron a favor de las reformas propuestas en la iniciativa objeto del presente Dictamen.

Se recibieron 1166 propuestas y/o comentarios 1082 fueron presentados presenciales en las sedes y, 84 se recibieron en línea a través de la plataforma.

Lo anterior da muestra clara y eficaz que el Congreso del estado de Hidalgo cumplió con la formalidad esencial de consultar previa, real y efectivamente personas con discapacidad antes de emitir el presente Dictamen, cumpliendo así los procedimientos de consulta que ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y, LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** párrafo tercero del Artículo 3; párrafo segundo del Artículo 13; segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos del Artículo 21; fracciones XI, XII, XIII y XIII Bis del Artículo 25; el inciso e Bis de la fracción I del Artículo 30; fracciones XIII, XV, XXV, XXXI, XLVIII del Artículo 66; y se **adicionan** el párrafo cuarto al Artículo 3; tercero y cuarto párrafos al Artículo 4; tercero párrafo al Artículo 13; la fracción XV Bis al Artículo 25; el inciso e Ter a la fracción I del Artículo 30; la fracción XXVIII Bis al Artículo 66; el segundo párrafo al Artículo 83; y la fracción V del Artículo 207 del **Código Electoral del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 3...

...

En el cumplimiento de estas obligaciones se promoverá la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y se prohibirá la discriminación motivada por origen étnico o nacional, **orientación sexual, identidad y/o expresión de género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las personas con discapacidad tienen derecho a la participación en política. Para ello, el Instituto Estatal Electoral garantizará que, en los procedimientos, instalaciones y materiales electorales, creados para ejercer



el derecho al sufragio, se implementen ajustes razonables, de manera que sean apropiados, accesibles, fáciles de entender y utilizar, procurando en todo momento la máxima independencia posible para ejercer sus derechos políticos. Se entiende por ajustes razonables, al concepto previsto por la fracción XII del artículo 5 de la Ley Integral para las personas con discapacidad del estado de Hidalgo.

Artículo 4. ...

...

En el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía hidalguense, serán respetados los derechos humanos y deberá evitarse cualquier forma de discriminación, por lo que toda autoridad deberá asegurar la inclusión plena de todas las personas.

En los casos previstos por este Código, la postulación de personas con discapacidad será acorde con los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud, así como lo previsto en la legislación de la materia, por lo que el Consejo General propondrá la instalación de un Comité integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y por miembros de la sociedad civil organizada, quienes en conjunto emitirán su opinión por cada postulación, a fin de contar con elementos acordes al modelo social de discapacidad.

Artículo 13. ...

Los partidos políticos y las candidaturas independientes, al integrar sus planillas, deberán registrar por lo menos a un ciudadano que sea menor de 30 años al día de la elección como candidato propietario y su suplente, mismo que deberá ocupar uno de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.

Por su parte, los partidos políticos y las candidaturas independientes también deberán postular una fórmula completa para personas con discapacidad en cualquier lugar de la planilla por el principio de Mayoría Relativa en aquellos municipios de hasta 50,000 habitantes, y dos fórmulas completas en municipios de más de 50,000 habitantes.

Artículo 21. ...

I. a la III. ...

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños, adolescentes y la ciudadanía en general, y garantizarán la participación efectiva de todas las personas sin prejuicios derivados de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, credo, ni ningún otro que vaya en contra de los derechos humanos fundamentales. Los partidos políticos asegurarán la participación y representación política plena de todos los grupos sociales para la integración de sus órganos de dirección de nivel estatal y municipal, en la postulación de candidaturas, así como en la distribución de todas las prerrogativas entre todos los grupos sociales, respetando el principio paritario.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la igualdad de acceso a los derechos políticos de las mujeres, hombres, personas indígenas, de la juventud y de personas con discapacidad en las candidaturas a Diputadas y Diputados Locales y Ayuntamientos. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre todas las personas.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a algún grupo social que ha sido subrepresentado le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales y municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior, según corresponda.

Para cumplir lo anterior, el Consejo General por conducto de la Presidencia entregará a más tardar el 15 de octubre del año previo a la elección, a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados los porcentajes de votación de rentabilidad así como el de competitividad y el método de obtención de los resultados electorales definitivos de cada partido político por distrito electoral y municipio, correspondientes a la última elección de que se trate; quedando a elección de cada partido político, el procedimiento a utilizar para su participación electoral, también deberá entregar los criterios de paridad de género, postulación de personas indígenas, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual, con base a lo establecido en el presente Código.



Artículo 25....

I. a la X. ...

XI. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar, al interior del partido político, los actos u omisiones que constituyan violencia política en razón de género **o discriminación de cualquier tipo;**

XII. Abstenerse de limitar, condicionar, excluir, impedir o anular la pretensión de participación de una persona **por cuestiones étnicas, orientación sexual, identidad y/o expresión de género, de discapacidad o condición social** en sus órganos internos de dirección, precandidaturas, candidaturas o espacios de toma de decisiones, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo;

XIII. Garantizar en igualdad de condiciones, la participación **de todas las personas sin prejuicio alguno** en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

XIII Bis. Distribuir, de manera paritaria, equitativa **e inclusiva**, todas las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos conforme al presente Código;

XIV. ...

XV. ...

XV Bis. A la inclusión, representación y protección de los derechos humanos de todas las personas en la creación y emisión de todo tipo de documentos internos, procesos de selección y designación de personal y de precandidaturas y candidaturas; y

XVI. ...

Artículo 30. ...

I. ...

a. a la e. ...

e Bis. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente al menos, el tres por ciento del financiamiento público ordinario;

e Ter. Para la promoción, protección y aseguramiento pleno del ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, cada partido político deberá destinar anualmente al menos, el tres por ciento del financiamiento público ordinario;

Para efectos de los incisos e, e Bis y e Ter deberá informar trimestralmente y en términos cualitativos su aplicación a efecto de que, conforme a la Ley General de Partidos Políticos, así como las demás disposiciones aplicables, el Instituto Estatal Electoral verifique su cumplimiento.

En caso de incumplimiento las autoridades competentes determinarán las sanciones correspondientes; y

f. ...

II. a la V. ...

Artículo 66. ...

I. a la XII. ...

XIII. Nombrar o remover a propuesta del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes ante los consejos distritales y municipales, por votación mayoritaria de los consejeros presentes; **en la integración de los consejos distritales y municipales, el Consejo General otorgará preferencia a personas con discapacidad que reúnan los requisitos correspondientes;**



XIV. ...

XV. Aprobar los programas de cursos de capacitación electoral, así como de educación cívica que deberá impartir la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, desarrollar y ordenar la ejecución de los programas de educación cívica, cultura democrática, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres **y de las personas con discapacidad**, en el ámbito político y electoral;

XVI. a la XXIV. ...

XXV. Realizar la asignación de los Diputados y regidores de representación proporcional, y en los casos que corresponda de Síndicos de primera minoría, extendiendo las constancias respectivas e informando al Congreso del Estado. **Si en las diputaciones no hubiera sido electa bajo el principio de mayoría relativa alguna fórmula integrada por personas con discapacidad, en las asignaciones deberá garantizarse el acceso al cargo de personas con discapacidad;**

XXVI. a la XXVIII. ...

XXVIII Bis. Vigilar que en la propaganda electoral que produzcan y difundan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatas y candidatos registrados a precampañas y campañas, se utilice lenguaje que garantice la accesibilidad comunicativa hacia las personas con discapacidad, para ser utilizada y difundida durante las actividades de precampaña y campaña;

XXIX. ...**XXX. ...**

XXXI. Nombrar y remover a los coordinadores electorales distritales y municipales, así como Supervisores y Asistentes Electorales. **El Consejo General otorgará preferencia a las personas con discapacidad que reúnan los requisitos correspondientes;**

XXXII. a la XLVII. ...

XLVIII. Aprobar la celebración de debates entre candidatos expidiendo los lineamientos generales que deberán aplicarse. **En los debates deberá procurarse el uso de lenguaje que garantice la accesibilidad comunicativa hacia las personas con discapacidad;**

XLVIII Bis. ...**XLIX ...**

Artículo 83. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales serán electos por el Consejo General a través de Convocatoria Pública y designados por éste.

En caso de que una persona con discapacidad haya sido postulada para ocupar el cargo y exista un empate en la evaluación realizada, recibirá preferencia para su designación.

Artículo 207. ...**I. a la IV. ...**

V. Garantizar en al menos una de las doce fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional a asignar, el acceso al cargo de personas con discapacidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 10.- La persona titular del Poder Ejecutivo estatal, nombrará y removerá libremente a los servidores públicos de la Administración Pública y determinará la forma en que los titulares deban ser suplidos en sus ausencias, con las limitaciones que establezcan las leyes, **debiendo** observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las dependencias de la Administración Pública estatal.



actividad, condición socio- económica o de su pensamiento, que asegure trabajo, salud, viviendas dignas y seguras, educación, seguridad y muchas otras cosas que contribuyen al beneficio de los habitantes.

III. BIS. Igualdad de Oportunidad. - Todas las personas deben de recibir la misma oportunidad de ejercer sus derechos políticos-electorales, así como de expresar su opinión en cuanto a las decisiones públicas. Para lo cual, el Poder Ejecutivo estatal, apoyándose de sus dependencias y de los gobiernos municipales, establecerán las medidas necesarias para que todas las personas puedan participar en equidad de condiciones. Lo anterior, implica una obligación compartida entre los Poderes Ejecutivos estatal y municipal, así como con la autoridad electoral estatal, de establecer acciones afirmativas para asegurar la correcta inclusión, participación y representación de todas las personas sin importar su condición. Lo anterior también prevé una obligación compartida de crear e implementar todos los ajustes razonables durante los procesos de participación ciudadana, para que estos sean accesibles y cómodos para todas las personas, ofreciendo una especial atención a las personas con discapacidad. De la realización de estas acciones afirmativas y ajustes razonables, depende el correcto ejercicio de los derechos humanos.

IV. a la IX. ...

ARTÍCULO 34. ...

...

El Instituto Estatal Electoral debe asegurar en todo momento que la difusión de la Consulta sea accesible para las personas con discapacidad, asegurando su derecho a participar.

ARTÍCULO 37. ...

I. a la V. ...

...

El Instituto Estatal Electoral deberá promover ajustes razonables a fin de asegurarse que existan los medios necesarios para que la emisión del voto sea accesible para las personas con discapacidad. Se entiende por ajustes razonables, al concepto previsto por la fracción XII del artículo 5 de la Ley Integral para las personas con discapacidad del estado de Hidalgo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADA ADELFA ZUÑIGA FUENTES
PRESIDENTA
RÚBRICA

DIPUTADA ELVIA YANET SIERRA VITE
SECRETARIA
RÚBRICA

DIPUTADA SILVIA SÁNCHEZ GARCÍA
SECRETARIA
RÚBRICA



LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 488.- POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y, LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍA DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA

